



Recomendación:
12/2021

Expediente: CODHEY 47/2020.

Quejoso: Q1.

Agraviado: A1.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Celestún, Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Presidente Municipal de Celestún, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de junio del año dos mil veintiuno.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 47/2020**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **Q1** en agravio del ciudadano **A1**, por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en esta Entidad. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad, es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde establecer como resultado de su procedimiento

de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente **a la Libertad Personal; al Trato Digno; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles **a servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Celestún, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en territorio del Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.”

²De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación ...”.

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha once de febrero del año dos mil veinte, el ciudadano **Q1** realizó una llamada telefónica a personal de este Organismo, señalando lo siguiente: “... *hace aproximadamente siete días su hermano de nombre A1 tuvo una discusión con su esposa y por ese motivo policías municipales de Celestún lo detuvieron y lo llevaron a la cárcel municipal, no han informado a la familia hasta cuando lo van a liberar, en todo el tiempo que ha permanecido preso no han permitido que se cambie de ropa ...*”.

SEGUNDO.- En la propia fecha once de febrero del año dos mil veinte, personal de esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, se constituyó en el área de seguridad de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, a efecto de entrevistar al detenido **A1**, quien manifestó lo siguiente: “... *que se afirma y ratifica de la queja en contra de la Policía Municipal de Celestún, toda vez que desde el martes pasado tuvo un problema con su hermano y su cuñada y solicitaron que sea detenido, y desde ese día martes alrededor del medio día fui encarcelado y no me han dejado salir, así como no me han permitido bañarme o cambiarme de ropa y no sé qué día me dejaran salir ... cabe aclarar que no me han golpeado, ni lesionado por policía alguno, solamente deseo salir libre ...*”.

EVIDENCIAS

De entre éstas destacan:

- 1.-** Acta circunstanciada de fecha once de febrero del año dos mil veinte, en la que se hizo constar la llamada telefónica realizada a este Organismo por el ciudadano **Q1**, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto primero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha once de febrero del año dos mil veinte, en la que se consignó lo siguiente: “... *hago constar estar constituido en el edificio que ocupa la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la citada localidad (Celestún, Yucatán), a fin de ratificar al ciudadano A1, en virtud de una queja interpuesta en su agravio, seguidamente me atendió una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Luis Humberto Dzul Aké, Comandante en turno de la citada Dirección, mismo quien al explicarle el motivo de mi visita me manifestó que efectivamente el citado A1 se encuentra detenido desde el martes pasado, pero por un problema que tuvo con su hermano y su cuñada, y a petición de su madre no lo han dejado salir...*”.
- 3.-** Acta circunstanciada de fecha once de febrero del año dos mil veinte, relativa a la ratificación de queja del ciudadano **A1**, cuya parte conducente fue transcrita en el numeral segundo del rubro de “Descripción de Hechos” de la presente Recomendación.

4.- Proveído de fecha doce de febrero del año dos mil veinte, a través del cual, este Organismo admitió la instancia como presunta violación a los derechos humanos del ciudadano **A1**, atribuibles a servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, procediendo a solicitar a dicha autoridad un informe escrito en relación a los hechos atribuidos al personal a su cargo, así como la adopción de una medida cautelar consistente que en caso de no existir causa legal alguna que amerite la detención del inconforme, se le otorgue su inmediata libertad, circunstancia que le fue notificada para su conocimiento y efectos legales que correspondan el propio doce de febrero del año dos mil veinte por conducto del oficio V.G. 708/2020. Asimismo, en el acuerdo que nos ocupa, se determinó remitir a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en vía de denuncia, copias certificadas de constancias conducentes del expediente que ahora se resuelve, para el inicio de la carpeta de investigación correspondiente, en virtud que los hechos señalados por la parte inconforme podrían ser constitutivos de delito.

5.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha doce de febrero del año dos mil veinte, en la que se asentó lo siguiente: *“... hago constar que me entrevisté con el C. Luis Humberto Dzul Aké, quien dijo ser Comandante en turno de la Policía Municipal (Celestún), a quien le hice saber el motivo de la diligencia y al enterarlo de la queja CODHEY 47/2020, por lo que me indica que el señor A1 sí se encuentra detenido desde el día 5 de febrero del año en curso, por tal motivo le hice saber que dicha detención no se encuentra ajustada a derecho y le indico las consecuencias de tenerlo por más tiempo del establecido por la Constitución Mexicana a lo que dijo quedar enterado, y de la medida cautelar que se dictó al efecto para proteger sus derechos humanos, alegando que se justifica su detención en virtud de un documento en el cual consta que su madre solicitó se le mantenga detenido, ya que al no tomar sus medicamentos se altera y agrede a las personas, haciendo entrega en copia del documento, siendo que le solicité en este acto que lo deje en libertad al agraviado, o lo ponga a disposición de la autoridad que corresponda a lo que dijo mi entrevistado, que se les avisará a sus familiares y que en este acto se le dejará en libertad ya que está cumpliendo con lo solicitado en dicha medida cautelar ...”.*

Asimismo, se glosó al acta circunstanciada antes mencionada, copia simple del documento siguiente:

a) Carta responsiva de fecha cinco de febrero del año dos mil veinte, dirigida por la ciudadana (...) a la Presidenta Municipal de Celestún, Yucatán, en la que se plasmó: *“... La que suscribe (...) a través de este documento declaro que me encuentro en óptimo estado de salud mental, asimismo, bajo protesta de decir la verdad, le comunico es mi deseo que mi hijo el ciudadano A1, permanezca por un lapso de tiempo en los separos de esta comandancia municipal de Celestún, mientras lo ingreso al hospital psiquiátrico, por motivo que temo por su seguridad, ya que en varias ocasiones debido a su comportamiento ha generado que los vecinos e inclusive familiares se tomen de armas para defenderse de él. Deslindando de toda responsabilidad a la policía municipal de Celestún...”.*

- 6.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha doce de febrero del año dos mil veinte, en la que se consignó lo siguiente: *“... hago constar estar constituido en la cárcel pública municipal de Celestún y tener a la vista al C. A1 el cual se encuentra en el interior de un aula escolar habilitada como celda, toda vez que la comandancia y celdas de la Policía Municipal se ubican en el edificio que ocupaba una escuela, en tal razón procedo a tomarle unas fotografías al ahora quejoso a quien me acerqué y pregunté cuánto tiempo ha estado detenido, siendo que me indicó que desde el 5 de febrero, por un problema en su casa, acto seguido se le indica si le han otorgado comida o alguna otra ingesta a lo que manifiesta que sí ha recibido comida y sus medicamentos, mostrando al suscrito unas pastillas las cuales no se aprecia el nombre de las mismas, pero indica el entrevistado que son para mantenerlo tranquilo ya que es paciente psiquiátrico, acto seguido luego de entablar comunicación con personal de la Policía Municipal para solicitarle que sea puesto en libertad ya que dicha detención atenta a sus derechos humanos, el Comandante en turno Luis Humberto Dzul Aké, me indicó que iría a buscar a sus familiares para que fueran por el ahora agraviado y que en un momento lo dejarían en libertad, por lo que regresó éste y siendo las 18:45 horas salió en libertad el ahora agraviado, por lo que entregaron su cobertor, un toper y zapatos, así como una botella con agua y se fue caminando ...”*
- 7.- Oficio número FGE/DJ/D.H./279-2020 de fecha veinte de febrero del año dos mil veinte, a través del cual, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento de esta Comisión el inicio de la Carpeta de Investigación Número (...), con motivo de la remisión que en vía de denuncia se efectuó de copias certificadas de constancias conducentes del expediente que ahora se resuelve.
- 8.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha trece de marzo del año dos mil veinte, a través de la cual, se hizo constar la llamada telefónica realizada a esta Institución por personal del Departamento Jurídico externo del H. Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, quién manifestó su interés de solucionar el expediente de queja que ahora se resuelve, proporcionando para tal efecto el nombre, número de teléfono y dirección de correo electrónico del servidor público con quien se podría entablar comunicación para ello.
- 9.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha diecisiete de junio del año dos mil veinte, en la que hizo constar que intentó entablar comunicación vía telefónica con el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, para hacer de su conocimiento que no se había rendido el informe de ley que le fuera solicitado al Director de la Policía Municipal de dicha localidad, sin que esto sea posible al encontrarse fuera del área de servicio la línea telefónica del funcionario público en cita.
- 10.- Acuerdo de fecha siete de septiembre del año dos mil veinte, a través del cual, este Organismo, después de establecer la entrada en vigor de los términos fijados por la Ley y Reglamento Interno que rigen su funcionamiento, mismos que fueron suspendidos y prorrogados en diversas ocasiones con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), determinó requerir al Presidente Municipal de Celestún,

Yucatán, rendir el informe de ley que le fuera solicitado al Director de la policía de dicha localidad por conducto del oficio V.G. 708/2020 de fecha doce de febrero del año dos mil veinte, siendo notificado dicho requerimiento mediante el oficio V.G. 1921/2020 a través de correo electrónico de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veinte.

- 11.-Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha seis de enero del año dos mil veintiuno, en la que hizo constar que entabló comunicación vía telefónica con el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, a efecto de indagar sobre los requerimientos efectuados a dicha alcaldía, informando el aludido servidor público, que se daría contestación a las peticiones efectuadas, solicitando que para futuras notificaciones, se enviara copia de ellas al asesor jurídico del Municipio en cuestión, proporcionando para tal efecto su dirección de correo electrónico, así como su número telefónico.
- 12.-Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno levantada por personal de este Organismo, en la que hizo constar entre otras cosas, que en virtud que la Dirección de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, no había remitido el informe de ley que le fuera solicitado, se constituyó al recinto del H. Ayuntamiento de dicha localidad con el objeto de entrevistarse con personal del Departamento Jurídico, a efecto de requerir la rendición de dicho informe, el cual informó que se enviaría el mismo a la brevedad posible.
- 13.-Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha primero de marzo del año dos mil veintiuno, en la que hizo constar que entabló comunicación vía telefónica con el auxiliar jurídico del H. Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, a efecto de requerir la rendición del informe de ley que le fuera solicitado al Director de la Policía Municipal de dicha territorialidad, indicando el aludido servidor público que se enviaría el informe respectivo.
- 14.-Acta circunstanciada de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, mediante la cual, se hizo constar que personal de este Organismo, realizó una diligencia de inspección ocular respecto de la Carpeta de Investigación marcada con el número (...), en la que destaca la constancia siguiente: *“... Comparecencia ministerial de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte donde compareció el ciudadano Q1 hermano del C. A1, mismo que declaro ante la autoridad ministerial (...) que el día dos febrero del año dos mil veinte me enteré que mi hermano A1, se encontraba detenido por un pleito que tuvo con mi esposa aclarando que mi citado hermano padece esquizofrenia desde los 21 años de edad, siendo que mi hermano fue detenido por Policías Municipales de Celestún, e ingresado a la cárcel municipal y yo acudo a visitarlo el día seis de febrero del año en curso y como no le dieron la libertad a mi hermano y le llevé ropa para que se cambie y no me aceptaron la ropa fue que avisé a Derechos Humanos, siendo que ahora estoy enterado que mi mamá (...), fue quien pidió el apoyo a la Municipal de Celestún para que mi hermano este detenido para que se tranquilizara y lo traslade a un psiquiátrico, siendo que al día siguiente que avise a Derechos Humanos ya salió libre hermanito ...”*.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el ciudadano **A1**, sufrió transgresiones a sus derechos humanos por parte de **servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Celestún, Yucatán**, específicamente a la **Libertad Personal en su modalidad de Retención Ilegal; al Trato Digno; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su particularidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Se dice que servidores públicos de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, vulneraron el **Derecho Humano a la Libertad Personal** del ciudadano **A1**, toda vez que, después de haberlo detenido, lo mantuvieron retenido en la cárcel pública de dicha localidad durante más de siete días sin que obre causa legal que explique su estancia en ese lugar.

Respecto al **Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Retención Ilegal**, se debe de decir que:

El Derecho a la Libertad Personal,⁴ es la prerrogativa que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

Por **Retención Ilegal**,⁵ debe entenderse como la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público.

Este derecho se encuentra salvaguardado en los **artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...”.

“Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...”.

⁴Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 234.

⁵Ibidem, p. 251.

“Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas ...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

También en los artículos 40 fracción I y 77 fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que prevén:

“Artículo 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. *Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

“Artículo 77.- *La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),*

5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio ...”.*

De igual forma, en los **artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Artículo XXV: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes ...”.

De igual manera, en el **artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** al determinar:

“Artículo 9.

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

2. *Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

3. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

4. *Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

5. *Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.*

Del mismo modo, en los **Principios 2 y 37 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, al disponer:

*“**Principio 2.-** El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.*

*“**Principio 37.-** Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención”.*

Además en los **artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, al establecer:

*“**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

*“**Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

*“**Artículo 8.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.*

De igual manera, se dice que existió una transgresión al **Derecho al Trato Digno** del ciudadano **A1**, toda vez que, durante los más de siete días que permaneció detenido en los separos de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, personal de la misma no le permitió bañarse ni mucho menos cambiarse de ropa.

El Derecho al Trato Digno⁶, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Este derecho se encuentra salvaguardado en el **artículo 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

“Artículo 19. (...), (...), (...), (...), (...), (...), Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

En el ámbito internacional, encuentra sustento legal en el **artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipula:

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Así como en el **artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

De igual forma, en el **artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

⁶Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 273.

De igual manera, en los **artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** al determinar:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ...”.

“Artículo 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Del mismo modo, en los **artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al estatuir:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Así como también, en el **Principio 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, que dispone:

“Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Igualmente, en el **Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas**, que establece:

“Principio I.- Trato humano: Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o

disminuir la capacidad física o mental de la persona. No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad”.

Además, en los **artículos 2, 5, 6 y 11 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, que establecen:

*“**Artículo 2.** Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.*

*“**Artículo 5.** En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas”.*

*“**Artículo 6.** Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

*“**Artículo 11.** Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional”.*

Por otra parte, los servidores públicos de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, quebrantaron el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica del ciudadano A1**, al haber incurrido en un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan sus funciones, facultades y atribuciones, situación que dista de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

El Derecho a la Legalidad,⁷ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica,⁸ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**,⁹ es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Estos derechos se encuentran contemplados en los **artículos 1° párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto, y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

“Artículo 14. (...), Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...”.

“Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...”.

“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los

⁷Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

⁸Ibidem, p. 1.

⁹Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

“Artículo 108.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...),*

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.

“Artículo 109.- *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.*

Así como en los **artículos 80, 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 80.- *Todo servidor público de los ayuntamientos cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo y de las faltas, violaciones u omisiones en que incurra en ejercicio de los mismos, en los términos del Título Noveno de esta Constitución.”*

“Artículo 97.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.*

“Artículo 98.- *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

I.- *Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.*

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- *La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable ...*

III.- *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.*

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el título sexto de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, (...),

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general ...”.

De igual manera, en el **artículo 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que prevé:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.

De igual forma en el **artículo 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, al disponer:

“Artículo 31. Obligaciones Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general ...

Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general”.

De igual manera, en los **artículos 203, 204, 205 y 206 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, al señalar:

“Artículo 203.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá como Servidor Público a los señalados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Toda su actuación, estará dirigida a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad y orientarla en función del máximo beneficio colectivo”.

“Artículo 204.- Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás aplicables”.

“Artículo 205.- Los servidores públicos actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros y deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Garantizando el acceso de los particulares a la información gubernamental conforme a la Ley correspondiente”.

“Artículo 206.- Para efectos de la presente ley, se consideran como funcionarios públicos, al Tesorero y demás titulares de las oficinas o dependencias, órganos desconcentrados y entidades paramunicipales así como, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en el Ayuntamiento y quienes administren o apliquen recursos municipales”.

Igualmente, en los **artículos 3, 4 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, que estipulan:

“Artículo 3. Sujetos de la Ley

Son sujetos de esta Ley:

- I.** Los servidores públicos;
- II.** Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III.** Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.”

“Artículo 4. Carácter de servidor público

Para efectos de la presente Ley y de la Ley General, se considerarán como servidores públicos los considerados en el artículo 97 de la Constitución del Estado de manera enunciativa mas no limitativa, incluyendo a quienes se encuentren contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios o los que desempeñen, aún con el carácter de meritorios, u otra circunstancia, una comisión en el servicio público, y que como consecuencia realicen actividades o funciones en el ejercicio de las atribuciones que sean competencia de un Ente Público del Estado, independientemente de que tengan una relación laboral o no con el propio ente público, y por lo tanto, estarán sujetas a las obligaciones, responsabilidades y sanciones que son objeto de la presente Ley.”

“Artículo 7. Principios rectores del servicio público

Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

- I. Disciplina:** Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;

II. Economía: Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;

III. Eficacia: Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia;

IV. Eficiencia: Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

V. Honradez: Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho, así como abstenerse de aceptar obsequios o regalos de cualquier valor por parte de individuo u organización alguna;

VII. Integridad: Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivo;

VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

XI. Profesionalismo: Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

XII. Rendición de cuentas: Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

XIII. Transparencia: Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables.”

Así como en los antes invocados **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 47/2020**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se contó con elementos que permitieron acreditar que **servidores públicos de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, vulneraron en agravio del ciudadano A1, sus Derechos Humanos a la Libertad Personal en su modalidad de Retención Ilegal; al Trato Digno; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su particularidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública**, como a continuación se expone:

PRIMERA.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad invocados por la parte agraviada, ésta Comisión debe dejar en claro, que la ley que rige su funcionamiento, señala que las pruebas que se presenten, tanto por los quejosos como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, o bien las que requiera, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.¹⁰

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.¹¹ Este Organismo asume este criterio, por su esencia como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París,¹² y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

¹⁰Artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

¹¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia del 3 de noviembre de 1997. Serie C No.34, párrafo 39.

¹²Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los Principios de París. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los Principios de París se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para

Del análisis efectuado al caso que nos ocupa, se advierte que después de admitirse la inconformidad planteada por el ciudadano **A1** como una presunta violación a sus derechos humanos, este Organismo mediante acuerdo de fecha doce de febrero del año dos mil veinte, ordenó requerir al Director de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, un informe escrito en relación a los hechos imputados al personal a su mando, otorgándosele para tal efecto, un término de quince días naturales contados a partir del día en que recibiera el requerimiento, mismo que le fue debidamente notificado en la citada fecha, por conducto del oficio V.G. 708/2020, sin que dicho servidor público atendiera la solicitud efectuada por esta Comisión, por lo que en tal razón, mediante proveído de fecha siete de septiembre del año dos mil veinte, esta Institución, después de establecer la entrada en vigor de los términos señalados en su Ley y Reglamento Interno, los cuales fueron suspendidos y prorrogados con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), determinó requerir al Presidente Municipal de Celestún, Yucatán, rindiera el informe de ley que le fuera solicitado al Director de la policía de dicha territorialidad, lo cual se le comunicó a través del oficio marcado con el número V.G. 1921/2020, enviado mediante correo electrónico de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veinte, sin que se remitiera el informe solicitado. En vista que, la autoridad emplazada, fue omisa en dar cumplimiento a las peticiones realizadas por este Organismo, en fecha seis de enero del año dos mil veintiuno, personal del mismo, entabló comunicación vía telefónica con el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, quién informó que se daría contestación a las peticiones efectuadas, circunstancia que no aconteció, razón por la cual, servidores públicos de esta Comisión el veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, se constituyeron al recinto del H. Ayuntamiento de dicha localidad para requerir la rendición del informe en cuestión, manifestando personal del departamento jurídico que lo enviaría a la brevedad posible, sin que se diera cumplimiento a lo anterior. Por cuanto no fue enviado el informe que nos ocupa, en fecha primero de marzo del año dos mil veintiuno, servidores públicos de este Organismo, entablaron comunicación vía telefónica con personal del Departamento Jurídico del referido Ayuntamiento a efecto de indagar sobre el citado informe, indicándoles que se enviaría el mismo, sin que se diera cumplimiento a lo solicitado por esta Institución.

Con base en lo anterior, se desprende que la autoridad municipal acusada fue omisa en dar cumplimiento a las peticiones efectuadas por este Organismo, mismas que fueron realizadas en tiempo y forma por esta Comisión en cuanto tuvo conocimiento de los hechos de los que se adoleció la parte agraviada, tal como se desprende de las actuaciones que obran glosadas en el expediente que ahora se resuelve, no cumpliendo la referida institución policial con lo establecido en el **artículo 73 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que le impone la obligación de rendir los informes que le sean solicitados por este Organismo, ubicándose al no haberlo hecho así, en los supuestos previstos en los **artículos 74 y 75 del citado Ordenamiento Legal**, que trae como consecuencia que los hechos reclamados por la parte inconforme se den por ciertos, salvo prueba en contrario, de conformidad con el contenido de dichos preceptos legales que establecen:

pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expedito cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

“Artículo 73. Plazo para la presentación del informe. Las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables deberán rendir su informe dentro de un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciban el requerimiento respectivo ...”.

“Artículo 74. Contenido del informe. Las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables deberán consignar en su informe los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, si efectivamente existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto”.

“Artículo 75. Omisión o retraso en la presentación del informe. Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la queja al momento de resolver, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento ...”.

La presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad acusada desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el invocado artículo 75 de la ley de la materia, no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, si también para cuando lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustenten, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que lo expuesto por los agraviados es veraz, hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la parte agraviada, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la parte afectada se considere cierto con fundamento en el artículo 75 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este Organismo.

Asimismo, el artículo 75 de la ley, evidencia un principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al determinar: “... en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado ... En tal sentido, el Tribunal considera que la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio ...”.¹³.

Por tanto, si esta Comisión pública autónoma se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este Organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Esta Institución autónoma siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta Comisión debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por lo que en vista de lo anteriormente expuesto, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos, debe conminarse al Presidente Municipal de Celestún, Yucatán, a efecto de instruir por escrito a la Dirección de la Policía de dicha demarcación territorial, para que en lo sucesivo rinda los informes solicitados por esta Comisión en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley que lo rige, y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le sea solicitada.

Por último, esta Institución desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

SEGUNDA.- Sentado lo anterior, no obstante la inexistencia de un informe por parte de la Dirección de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, con los datos recabados de oficio por esta Comisión, mismos que guardan armonía y concordancia entre sí, de manera que, aplicando las reglas de la lógica y la máxima experiencia, es dable enlazarlos unos con otros

¹³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. 19 de Enero del 2009, párrafo 59.

a fin de alcanzar conclusiones fidedignas sobre los hechos investigados, sus causas y consecuencias.

Como se estableció en la parte relativa a la “Situación Jurídica” de esta Recomendación, en el caso en concreto se acreditó la transgresión al Derecho Humano a la Libertad Personal por una Retención Ilegal en agravio del ciudadano **A1**. Pues bien, de la simple lectura de las constancias que integran el expediente de queja que ahora se resuelve, se puede apreciar que el agraviado **A1** fue retenido ilegalmente durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en la cárcel pública del Municipio de Celestún, Yucatán, como se expone a continuación:

El día martes once de febrero del año dos mil veinte, el ciudadano **Q1**, mediante llamada telefónica realizada a personal de este Organismo, interpuso queja en agravio de su hermano **A1**, al referir que habían transcurrido aproximadamente siete días desde la detención de su consanguíneo por parte de policías municipales de Celestún, Yucatán, y posterior confinamiento en la cárcel pública de dicha localidad, sin que informen sobre la fecha de su liberación.

Al respecto, el ciudadano **A1**, al momento de ratificar la queja interpuesta en su agravio el propio once de febrero del año dos mil veinte, señaló sin especificar fecha exacta, que desde el pasado martes (4 de febrero del 2020 de acuerdo al calendario de ese año) tuvo un problema con su hermano y cuñada, quienes solicitaron su detención, por lo que fue encarcelado desde ese día, sin que lo dejen salir, ni le comuniquen cuando recobraría su libertad.

Como es de observarse, a pesar que la parte tanto quejosa como agraviada, no precisaron en primera instancia, la fecha exacta en que fue privado de su libertad el ciudadano **A1**, éste, en la diligencia realizada por personal de esta Comisión el doce de febrero del año dos mil veinte, mediante la cual recuperó su libertad, refirió que desde el día cinco del citado mes y año se encontraba detenido por problemas en su casa, circunstancia de tiempo que corroboró el C. Luis Humberto Dzul Aké, Comandante en turno de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, quien al ser entrevistado el mencionado día doce de febrero del año dos mil veinte, manifestó que el inconforme se encontraba detenido desde el cinco del propio mes y año, toda vez que la progenitora del agraviado había solicitado dicha medida, ya que al no tomar sus medicamentos se altera y agrede a las personas, por lo que este Organismo Protector de los Derechos Humanos, tomará como fecha de la detención del agraviado **A1**, la antes indicada, lo anterior, no obstante lo expuesto por el consanguíneo del afectado en su entrevista ministerial de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, en la que declaró que el día dos del mes y año en cita, se enteró que su hermano se encontraba detenido por un pleito con su esposa, afirmación que no encuentra sustento probatorio alguno para darla como válida.

Ahora bien, en cuanto a la fecha en que el inconforme fue puesto en libertad, se tiene que tuvo lugar a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de febrero del año dos mil veinte, tal y como se hizo constar en el acta circunstanciada levantada en la propia fecha por un Visitador de esta Comisión, quien se constituyó hasta la cárcel pública municipal de Celestún, Yucatán, a efecto de entrevistarse con el afectado, quien después de exponerle su situación, misma que constató, solicitó al personal de la Policía Municipal fuera puesto en

libertad el agraviado, al atentar contra su Derecho Humano a la Libertad Personal la retención de la que estaba siendo objeto, situación que aconteció la hora y fecha antes indicada.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que **servidores públicos de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán**, detuvieron el día **cinco de febrero del año dos mil veinte** al ciudadano **A1** por problemas familiares, siendo recluso en la cárcel pública de dicha localidad, de donde recuperó su libertad hasta las **dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de febrero del año dos mil veinte**.

Así las cosas, de las constancias reseñadas, se desprende que desde el momento de la detención del agraviado hasta recobrar su libertad, **transcurrieron más de siete días aproximadamente**, tiempo que resultó más que excesivo, a pesar que la autoridad responsable trató de justificar la estancia del agraviado en la cárcel pública municipal de Celestún, Yucatán, debido a la solicitud efectuada por la progenitora de éste, al señalar el oficial Luis Humberto Dzul Aké en la entrevista que le fue realizada por personal de este Organismo en fecha doce de febrero del año dos mil veinte, que se justificaba la detención del agraviado en virtud de un documento en el que la madre de éste solicitó se le mantuviera recluso, circunstancia que no exime de responsabilidad alguna a la corporación policiaca acusada, toda vez que de conformidad con el artículo 21 constitucional, la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, y si bien es cierto, dicho dispositivo legal establece de la misma manera que, a las autoridades administrativas como el caso de la responsable, les compete la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, también es, que éstas únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará por arresto que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, de lo que se colige, que ninguna persona, salvo lo determinado por la autoridad judicial, podrá permanecer detenida por más tiempo del estipulado en dicho numeral.

Con base en lo antes expuesto, es evidente que los elementos policiacos de Celestún, Yucatán, ignoraron lo dispuesto en el referido precepto constitucional, el cual tiene fuerza imperativa absoluta, ya que su exacta observancia no queda al arbitrio de las autoridades, pues no gozan de la libertad que les permita prescindir de su aplicación, al no dotarlos de facultades discrecionales para ello.

Inclusive las **fracciones VII y IX del artículo 219 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, les prohíbe a los servidores públicos municipales, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica, así como imponer sanciones que excedan de los límites establecidos en el referido artículo 21 constitucional, esto al disponer:

“Artículo 219.- A los servidores públicos municipales, les está prohibido: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

VII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica, relacionada con el servicio o función; (...),

IX.- Imponer sanciones administrativas, por violaciones a los reglamentos municipales, que excedan de los límites a que se refiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ...”.

Además de la contravención de la citada normatividad constitucional y estatal, también omitieron observar diversas disposiciones previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que han sido nombrados en el cuerpo del presente resolutivo, mismos que establecen los lineamientos y los supuestos que se deben cumplir para privar de la libertad a los ciudadanos, y que constituyen norma vigente en nuestro País, los cuales deben ser tomados en cuenta para la debida protección de los derechos humanos de todos los ciudadanos que por algún motivo son privados de su libertad, para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, es imperativo que se trabaje para erradicar esta forma de actuar del personal de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, pues en un sistema de vida democrático y respetuoso de los derechos humanos, como aquél al que aspiramos para nuestro Estado y País, no puede, ni debe de haber servidores públicos que se conviertan en obstáculos para la construcción y fortalecimiento de este sistema. Los servidores públicos que transgreden los derechos humanos o impiden su pleno ejercicio, no solamente no ayudan a la consolidación de un estado constitucional de derecho, sino que lo perjudican enormemente y, a la larga, generan que las diversas violaciones a derechos humanos que se cometen se naturalicen, y se continúe alimentando la visión de impunidad.

Por esto, se le hace un llamado al Presidente Municipal de Celestún, Yucatán, a quien va dirigida la presente Recomendación, para que este tipo de prácticas no sigan ocurriendo.

Cabe mencionar que, la negativa de la Dirección de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, de proporcionar el informe y documentación solicitada, a fin de aclarar la situación de los hechos violatorios atribuidos a su personal, constituye una muestra de desinterés y falta de cooperación en la noble tarea de esta Comisión de investigar afectaciones a los derechos humanos, y a todas luces es **contrario a la obligación constitucional de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, **así como contraviene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.**

Así las cosas, es innegable la responsabilidad por parte de los servidores públicos de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, por lo que este Organismo Protector de los Derechos Humanos, **conmina** al C. Presidente de dicha localidad, iniciar una investigación interna a efecto de determinar la identidad de los elementos policíacos que participaron en los presentes hechos, a fin de incoarles el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, en el que las sanciones que se les impongan sean asequibles a la falta cometida y a las circunstancias particulares del caso, tomando en consideración las premisas establecidas en el artículo 224 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como lo previsto en el artículo 226 de la citada Ley, la cual señala que para la imposición de sanciones

se deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas y demás circunstancias personales, el nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el servicio, los medios de ejecución, la reincidencia, el monto del beneficio obtenido y del daño económico.

Por lo tanto, en mérito de todo lo anteriormente señalado, así como del análisis tanto en lo individual, como en su conjunto de las evidencias relacionadas en la presente observación, y concatenadas entre sí, nos llevan a determinar que en el presente caso quedó probatoriamente acreditada la vulneración del **Derecho a la Libertad Personal** del ciudadano **A1**, por parte de servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, derivada de una **Retención Ilegal**, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente resolutivo.

TERCERA.- Por otra parte, se dice que se vulneró el **Derecho al Trato Digno** del ciudadano **A1**, toda vez que durante los más de siete días que permaneció detenido en los separos de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, personal de la misma no le permitió bañarse, ni mucho menos cambiarse de ropa.

En cuanto al hecho violatorio en cuestión, el ciudadano **Q1**, al interponer queja en agravio de su consanguíneo **A1**, señaló lo siguiente: “... *hace aproximadamente siete días su hermano de nombre A1 tuvo una discusión con su esposa y por ese motivo policías municipales de Celestún lo detuvieron y lo llevaron a la cárcel municipal, no han informado a la familia hasta cuando lo van a liberar, en todo el tiempo que ha permanecido preso no han permitido que se cambie de ropa ...*”.

Siendo que el ciudadano **A1**, al momento ratificar la queja interpuesta en su agravio manifestó lo siguiente: “... *desde el martes pasado tuvo un problema con su hermano y su cuñada y solicitaron que sea detenido, y desde ese día martes alrededor del medio día fui encarcelado y no me han dejado salir, así como no me han permitido bañarme o cambiarme de ropa ...*”.

Al correr traslado a la autoridad municipal acusada de la inconformidad planteada por la parte agraviada, ésta no rindió informe alguno sobre ésta, a pesar de los diversos requerimientos efectuados como se hizo patente en la observación primera de la presente resolución, por lo tanto, con fundamento en el antes invocado artículo 75 de la ley que rige el actuar de este Organismo, se tiene por cierto el hecho que nos ocupa, al no existir prueba ni indicio que lo desvirtúe, en cambio, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, existe material probatorio que sustenta lo expuesto por el ciudadano **A1**, como lo es el testimonio de su consanguíneo, quien al interponer la correspondiente queja en su agravio, señaló que en todo el tiempo que el inconforme había permanecido detenido no le había sido permitido cambiarse de ropa, lo cual se robustece con su declaración ministerial de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, en la que refirió, que al ir a visitar a su hermano **A1** en la cárcel pública municipal de Celestún, Yucatán, esto el día seis del citado mes y año, le llevó ropa para que se cambiara lo que no le fue autorizado, lo que permite inferir que los hechos sucedieron tal y como fueron narrados por la parte agraviada, al ser concordantes los anteriores testimonios entre sí.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que aún y cuando al ciudadano **Q1** lo une una relación de parentesco con el agraviado, sus declaraciones son de suma importancia y no pueden ser desestimadas, toda vez que al realizarse una adecuada valoración de las mismas según la regla de la “sana crítica”, permiten llegar a la convicción sobre la verdad del hecho alegado, al haberlo advertido directamente por medio de sus sentidos, lo que las hace verosímiles y le dan valor probatorio a los relatos de los hechos que proporcionó, discernimiento respecto del cual se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que, los criterios de valoración de la prueba de este tipo en materia de derechos humanos revisten características especiales, de modo tal, que la investigación de la responsabilidad de una autoridad por violación de derechos humanos permite una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia.¹⁴

Así las cosas, de los testimonios anteriores se colige que los elementos de la corporación policiaca acusada, durante el tiempo que mantuvieron detenido al ciudadano **A1**, no le permitieron bañarse, ni mudarse de ropa, atentando con ello contra su dignidad humana.

A este respecto, el Poder Judicial de la Federación ha determinado, que la **dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual, se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo,¹⁵ es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos¹⁶.** En tal razón, todo ser humano debe ser respetado y protegido integralmente sin excepción alguna en su dignidad y no se debe atentar contra ella, debiendo propiciarse las condiciones necesarias a efecto de que las personas detenidas tengan un trato digno.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el concepto de lo que se debe entender por Dignidad Humana al establecer:

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el

¹⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez Vs. Perú, Sentencia del 3 de Noviembre de 1997, Fondo, **Serie C No. 34, párrafo 39.**

¹⁵DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. Época: Décima Época. Registro: 160869. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/31 (9a). Página: 1529.

¹⁶DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 160870. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/30 (9a). Página: 1528.

ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta - en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.¹⁷

Es prudente señalar, que el estricto respeto de la dignidad humana tratándose de las personas privadas de su libertad, deriva de la especial condición de éstas, pues como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al detener a un individuo, el Estado lo introduce en una “institución total”, como es la cárcel, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una disminución radical de las posibilidades de autoprotección, por lo que el acto de reclusión implica la obligación del Estado de asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de los derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse, o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación a la libertad y que, por tanto, no es permisible.

Por lo que, en el presente caso en estudio, existió una violación al trato digno del ciudadano **A1**, al no permitir el personal de la autoridad responsable que se aseará y cambiara de ropa, circunstancias que atentaron contra su propia dignidad como persona, con el consiguiente riesgo de contraer alguna enfermedad o infección.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta claro que las acciones realizadas por los elementos policíacos de Celestún, Yucatán, en agravio del ciudadano **A1**, vulneraron lo estipulado en el **artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que a la letra señala:

“Artículo 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Así como lo dispuesto en el **artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece:

¹⁷Localización: 10a. Época; Registro: 2012363; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Materia: Constitucional; Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.); Página: 633.

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. (...),

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Del mismo modo, lo estatuido en el **artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que prevé:

“Artículo 2. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

De la misma manera lo establecido en el **Principio 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, que determina:

“Principio 1.- *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Igualmente, lo previsto en el **Principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, que dispone:

“Principio I.- Trato humano: *Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona. No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad”.*

Además de lo previsto en los **artículos 2, 5 y 6 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, que señalan:

“Artículo 2. *Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.*

“Artículo 5. *En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas”.*

“Artículo 6. *Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

CUARTA.- Con base en las consideraciones anteriores, puede afirmarse que los servidores públicos de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, transgredieron los derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica del ciudadano **A1**, al no respetar las disposiciones contenidas en los fundamentos jurídicos invocados en la presente resolución.

El derecho a la seguridad jurídica es un Derecho Humano y a la vez una garantía constitucional establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos numerales prevén el necesario cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la autoridad competente y la fundamentación de la causa legal de sus actuaciones.

Las prescripciones que obligan a todas las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran contempladas de igual manera en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra reza: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.* Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXVI señala que: *“... Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas”.* La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su precepto 8.1 establece: *“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

Por ende, el derecho a la seguridad jurídica implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que establezca los límites del Estado en sus diferentes órdenes de ejercicio público, en sus actuaciones y relaciones con los gobernados titulares de los derechos fundamentales, garantizándoles el respeto a sus derechos humanos.

En el desempeño de sus facultades, los servidores públicos deben cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios prescritos por las normas, toda vez que bajo el principio de derecho de que *“las autoridades solo pueden realizar aquellas actividades para las que la ley lo faculta”*, sus actuaciones deben adecuarse a lo prescrito en nuestra Carta Magna y sus leyes secundarias y reglamentos aplicables, así como desde luego, a los tratados e instrumentos internacionales que hayan sido suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, a efecto de que cuando restrinjan derechos fundamentales en aquellos casos que el marco jurídico lo establezca, lo hagan con la debida fundamentación y motivación, y para lo estrictamente necesario, a efecto de garantizar la seguridad jurídica de los gobernados, que como garantía constitucional y derecho fundamental se contempla en todo el marco jurídico nacional e internacional aplicable.

La seguridad jurídica es un derecho fundamental que como condición insalvable deben respetar las autoridades, a fin de evitar el autoritarismo, el abuso y la antidemocracia. Es un derecho fundamental que tiene y debe tener toda persona para vivir en paz y de una manera digna dentro de un régimen político donde reine un estado de derecho, que como elemento del Estado, es imprescindible, que debe proveer a los gobernados de ordenamientos jurídicos que impongan de manera estricta y puntual los límites de las atribuciones y facultades de las autoridades, para que su actuar no se vea impregnada de arbitrariedad, capricho o autoritarismo, para que esas acciones se sujeten a lo expresamente dispuesto por las normas. El principio de seguridad jurídica, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue quebrantado por los servidores públicos de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, en contra del ciudadano **A1**, porque con su conducta desdeñaron e incumplieron lo determinado por el artículo 21 del ordenamiento legal antes invocado, que establece que a las autoridades administrativas como el caso de la citada institución policial, si bien es cierto, les compete la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es, que éstas únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará por arresto que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, lo que ocasionó que permaneciera privado de su libertad por mucho más tiempo del establecido en el dispositivo constitucional que nos ocupa, tal y como quedó indubitablemente acreditado en la observación segunda de la presente resolución.

En el presente caso, es evidente que la conducta desplegada por el personal de la autoridad municipal acusada, vulnera el derecho fundamental a la seguridad jurídica, pues no sólo no garantizaron el derecho a la libertad del ciudadano **A1** dentro del plazo previsto en el artículo 21 constitucional, tal y como era su responsabilidad, sino que lo retuvieron de manera arbitraria, inconstitucional e inconveniente, negándosele la plena protección de un estado de

derecho, bajo un régimen jurídico coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad que defina los límites y alcances del poder público y otorgue plena garantía de seguridad en todo momento independientemente de las circunstancias, lo que en la especie no aconteció, dado que la autoridad responsable mantuvo al inconforme privado de su libertad sin motivación ni fundamentación alguna, en la cárcel pública municipal de Celestún, Yucatán, situación que causó una grave transgresión al marco jurídico constitucional e internacional en materia de derechos fundamentales, toda vez que sus principales obligaciones, eran y son precisamente otorgar total y absoluta seguridad jurídica a las personas que por alguna razón son detenidas, causando la autoridad involucrada con su omisión, como ya se señaló, una violación evidente al derecho a la seguridad jurídica del ciudadano **A1**.

La omisión en la que incurrió personal de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, no puede ser soslayada, pues ésta vulneró flagrantemente la seguridad jurídica de la parte agraviada, pues dejaron de observar las disposiciones previstas en los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7.3 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, las cuales señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley, así como que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos y debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

El derecho a la legalidad se encuentra establecido en diversas normas jurídicas. En el párrafo primero del artículo 16 constitucional, así como en los artículos 17¹⁸ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11¹⁹ de la Convención Americana de Derecho Humanos; y 12²⁰ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Es prudente hacer notar que el derecho humano a la legalidad, es en extremo trascendental para las personas y especialmente por su condición especial de vulnerabilidad para aquellas que se encuentran privadas de su libertad, sin importar las circunstancias de dicha privación,

¹⁸**Artículo 17**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

¹⁹**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

²⁰**Artículo 12.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

de allí que resulta estricta y humanamente necesario que los actos de las autoridades se lleve a cabo con estricto apego a lo señalado por el marco jurídico en vigencia, para evitar con ello que se vulnere la esfera jurídica de las personas detenidas, como en el presente caso, por lo tanto, los servidores públicos de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, al haber mantenido recluido al ciudadano **A1** por un tiempo mucho mayor al señalado en el artículo 21 constitucional, resulta indiscutible que transgredieron su derecho a la legalidad.

La actuación omisa del personal de la corporación policiaca en cuestión, fue violatoria del derecho a la legalidad del inconforme en cita, pues es evidente que dichos servidores públicos tenían la obligación de mantener recluido al ciudadano A1 solamente durante el plazo previsto en el invocado artículo 21 constitucional y al no hacerlo así, incumplieron su deber legal, al mantenerlo privado de la libertad por mucho más tiempo del establecido por dicho dispositivo constitucional. La privación ilegal de la libertad del agraviado fue en plena transgresión a la legalidad, ya que la detención por el tiempo excedido no estuvo apoyada en norma jurídica alguna, en consecuencia, tampoco hubo una motivación para llevarla a cabo, de allí que resulte violatoria de su derecho humano a la legalidad.

La actuación de la autoridad responsable, estuvo apartada del derecho vigente en el presente caso, por ese motivo no puede ser ignorada ni dejada de lado, pues vivimos en un estado de derecho que cuenta con un marco normativo vigente, mismo que debió ser respetado por la autoridad acusada. No se puede dejar pasar que los servidores públicos de cualquier índole desdeñen o ignoren, por acción u omisión el régimen constitucional establecido y todo el entramado de leyes secundarias y disposiciones internacionales, ni que con sus actuaciones violen de manera sistemática los derechos fundamentales de las personas, pues la persona humana es el fin teleológico del Estado y a ésta en su beneficio y protección se deben dirigir y encaminar todas sus acciones y esfuerzos, para alcanzar los nobles ideales de cualquier Estado del orbe: la realización de la persona humana dentro de una sociedad y con una autoridad que proteja y defienda sus derechos fundamentales y lleve a cabo la reparación a sus vulneraciones. No podrá haber realización humana si no exigimos y logramos que se respete la legalidad, pues es precisamente el marco normativo vigente y la fuerza y regularidad de nuestra Constitución Federal lo que habrá de prodigarnos con condiciones de seguridad jurídica basada en la legalidad, para alcanzar la paz y el bienestar de los seres humanos y la sociedad en general.

En este contexto, al quedar plenamente acreditada la transgresión al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica del ciudadano **A1**, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por servidores públicos de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, es claro e indubitable, que incurrieron en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, que es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los aludidos servidores públicos, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había

encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el **párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que estipula: “**Artículo 1.-** (...), (...), *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...*”; incurriendo por ende, en actos arbitrarios y proscritos de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, en detrimento del respeto a los derechos humanos del agraviado que nos ocupa, al inobservar las obligaciones relacionadas con su encomienda, a efecto de salvaguardar la eficiencia, honradez, imparcialidad, lealtad y legalidad en el desempeño de sus funciones, consagradas en el **artículo 7 fracciones IV, V, VI, VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, que prevén:

“Artículo 7. Principios rectores del servicio público

Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios: (...), (...), (...),

IV. Eficiencia: *Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada ...*

V. Honradez: *Observar una conducta ética ...*

VI. Imparcialidad: *Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho, (...);*

VIII. Lealtad: *Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;*

IX. Legalidad: *Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos ...”.*

Así como también, dichos servidores públicos con sus irregulares actuaciones contravinieron lo contemplado en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que a la letra señalan:

“Artículo 1.- *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo*

a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Apartándose por ende, de los principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública consagrados en el **artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal, vigente en la época de los hechos**, que establece:

“Artículo 21.- *(...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.*

Al igual que lo dispuesto en el **artículo 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevé:

“Artículo 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. *Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.*

Incurriendo por ende, en actos arbitrarios y proscritos de forma absoluta en nuestro sistema normativo, como los señalados en las **fracciones VII y IX del artículo 219 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, que disponen:

“Artículo 219.- *A los servidores públicos municipales, les está prohibido: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...).*

VII.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica, relacionada con el servicio o función; (...),*

IX.- *Imponer sanciones administrativas, por violaciones a los reglamentos municipales, que excedan de los límites a que se refiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ...”.*

Bajo este tenor, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los servidores públicos de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, quebrantaron en detrimento del ciudadano **A1**, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación federal y local a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

QUINTA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Municipio de Celestún, Yucatán, la Recomendación que se formule al Ayuntamiento de la citada territorialidad debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los **artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen:

“Artículo 1º.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.

B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos**

humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de diciembre de 2005, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima*”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición***”.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que

han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

• **“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

• *Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

•

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, prevén:

“Artículo 1º. (...), (...), *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar*

ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

En este tenor, los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, disponen:

“Artículo 5. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.

“Artículo 7. Medidas. ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas ...”.

“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, tienen la facultad de participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, las modalidades que deben de ser atendidas por la autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se tiene conocimiento que se haya reparado el daño causado al ciudadano **A1** por la vulneración de sus Derechos Humanos a la **Libertad Personal en su modalidad de Retención Ilegal; al Trato Digno; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su peculiaridad de Ejercicio Indevido de la Función Pública, por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del **Alcalde de dicha demarcación territorial**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral por las transgresiones a Derechos Humanos señaladas con antelación, lo anterior, sustentado en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Celestún, Yucatán**, comprenderán:

I.- Garantía de Satisfacción, consistente en iniciar una investigación interna a efecto de determinar la identidad de los servidores públicos de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, que participaron por omisión y/o acción en la afectación al Derecho a la Libertad Personal del ciudadano **A1**, al mantenerlo retenido en la cárcel pública de dicha corporación policíaca por más de siete días; además de trasgredir con ello su Derecho al Trato Digno al no haberle sido permitido bañarse ni cambiarse de ropa; así como para determinar si éstos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos.

Siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, tomando en cuenta el contenido de la presente Recomendación.

Los procedimientos administrativos que se inicien, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberán de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, aún y cuando los servidores públicos involucrados no sigan prestando sus servicios en la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a sus expedientes personales para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose dar vista al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)** y **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, a efecto que de conformidad con los artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mantengan actualizados, el primero, los expedientes y procedimientos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y en lo que concierne al segundo, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, debiendo acreditar dichas circunstancias con las constancias conducentes.

II.- Garantía de Indemnización, relativa a que se tomen las medidas conducentes para la reparación integral del daño al ciudadano **A1**, que incluya **el pago de una indemnización** con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrió el inconforme por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que padeció.

III.- Garantía de Rehabilitación, inherente a **reparar los daños psicológicos** del ciudadano **A1**, a través del tratamiento psicológico que sea necesario y requerido por éste, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible.

IV.- Garantía de no Repetición, consistente en:

- 1.- Instruir por escrito al personal de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, para que se abstengan de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con sus funciones, así como de imponer sanciones corporales que excedan los límites previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite.
- 2.- Dictar las medidas pertinentes a efecto que a todo el personal que conforma la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, se le capacite y actualice en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Libertad Personal, Trato Digno, así como en materia de Legalidad y Seguridad Jurídica**, con el fin de concientizarlos respecto de la importancia del respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional, siendo que en este orden de ideas:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación, se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad federal y estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.
 - b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en el que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía del Municipio dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.
 - c).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos de las personas.
- 3.- Girar instrucciones escritas a la Dirección de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, para que en lo sucesivo rinda los informes solicitados por esta Comisión en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley que la rige, y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le sea solicitada.
 - 4.- Girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, en particular al perteneciente a la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, para que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Celestún, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se sirva:

Iniciar una investigación interna a efecto de determinar la identidad de los servidores públicos de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, que participaron por omisión y/o acción en la afectación al Derecho a la Libertad Personal del ciudadano **A1**, al mantenerlo retenido en la cárcel pública de dicha corporación policiaca por más de siete días; además de trasgredir con ello su Derecho al Trato Digno al no haberle sido permitido bañarse ni cambiarse de ropa.

Todo lo anterior, para determinar también, si estos elementos policiacos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos.

Siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Los procedimientos administrativos que se inicien deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberán de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, así como dar vista al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)** y **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera. Todo lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Institución Policial, toda vez que, en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados deberán ser agregados a sus expedientes personales, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que, al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de la víctima y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el agraviado **A1**, sea indemnizado y reparado integralmente del daño ocasionado, por la transgresión a sus derechos humanos. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrió el inconforme por las circunstancias del

presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que padeció.

TERCERA.- Asimismo, en caso de que sea requerido por el ciudadano **A1**, deberá de otorgársele el tratamiento psicológico que sea necesario, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible; en la inteligencia que se deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el acatamiento de esta Recomendación; así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

CUARTA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva conminar por escrito a la Dirección de la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, para que en lo sucesivo rinda los informes solicitados por esta Comisión en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley que la rige, y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le sea solicitada; al igual que a su personal, para que se abstengan de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con sus funciones, así como de imponer sanciones corporales que excedan los límites previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite; así como para que eviten realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada.

QUINTA.- Capacitar y actualizar en materia de derechos humanos a todo el personal que conforma la Policía Municipal de Celestún, Yucatán, primordialmente los relativos a la **Libertad Personal, Trato Digno, así como en materia de Legalidad y Seguridad Jurídica.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Presidente Municipal de Celestún, Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la mismas**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación.

Por otra parte, **dese vista de la presente Recomendación:**

- 1.- Al C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, a efecto que la misma sea agregada a la Carpeta de Investigación número (...) que se tramita en la denominada Unidad de Investigación y Litigación con sede en Hunucmá, Yucatán, en virtud que los hechos que ahora se resuelven guardan relación con dicha indagatoria.
- 2.- A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto que el ciudadano **A1**, sea inscrito en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán,

sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Pata tal efecto, **oríntese** al agraviado a fin de que acuda a la referida Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

Asimismo, se instruye a la **Visitaduría General** dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Por otra parte, se hace del conocimiento del **C. Presidente Municipal de Celestún, Yucatán**, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que esta Comisión queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Por último se le informa que esta Institución, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**